



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS
DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE No. 775/2014 SS

Tijuana, Baja California, a **cinco de octubre de dos mil diecisiete.**

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **775/2014 SS**, promovido por *****₁, en contra del **SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, en la que se decreta el sobreseimiento del juicio por no haberse acreditado la existencia del acto impugnado, y

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito presentado ante esta Sala el doce de septiembre de dos mil catorce, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra del **SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

“La remoción de mi cargo de Agente de la Policía Municipal de Playas de Rosarito decretara por el Síndico Procurador del Playas de Rosarito.”

2.- La parte actora señaló los hechos constitutivos de su demanda y planteó los motivos de inconformidad que consideró pertinentes, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- La actora ofreció como pruebas de su parte la documental pública consistente en el expediente administrativo formado con motivo del procedimiento de remoción seguido en su contra, así como copia simple del oficio *****₂ de fecha 17 de marzo de 2009 emitido por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, dirigido al Síndico Procurador de Playas de Rosarito, mediante el cual indica que le remite actas administrativas para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

4.- Por auto del veintinueve de septiembre de dos mil catorce se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, y requiriéndole por la exhibición del expediente administrativo seguido en contra del actor que culminó con la remoción del cargo impugnada.

5. El once de noviembre de dos mil catorce, la autoridad demandada exhibe constancia de búsqueda de expediente Administrativo solicitado, signada por el Director de Responsabilidades de dicha Sindicatura Municipal, ante dos testigos de asistencia, de la que se advierte que **NO SE LOCALIZÓ EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO REQUERIDO.**

6.- Mediante proveído de fecha once de julio, se tuvo por no contestada la demanda, toda vez que la autoridad demandada omitió presentar el escrito respectivo.

7.- En fecha catorce de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de Ley, citándose a las partes para sentencia.

8.- El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se efectuó diverso requerimiento a la autoridad demandada para la exhibición del expediente administrativo que contiene el procedimiento sancionatorio del que derivó el acto impugnado en este Juicio, sin embargo mediante auto del doce de mayo de dos mil diecisiete, se dejó sin efectos el requerimiento respectivo, en atención a que la autoridad exhibió constancia de no existencia de dicho expediente, y durante la secuela del procedimiento, manifestó reiteradamente que no existía dicho expediente, por lo que se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal es competente por materia para conocer del juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa atribuida a la autoridad demandada con motivo de una controversia entre un Miembro de una Institución Policial y la Administración Pública Municipal de Tijuana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 y 22 fracción I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; y ésta Segunda Sala es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21, 22 fracción I y 23 de la Ley del Tribunal.

II.- De la existencia del acto o resolución impugnada. La parte actora en su escrito de demanda, expresa que impugna la remoción del cargo como Agente de la Policía Municipal de Playas de Rosarito, Baja California.

En los hechos de su demanda refiere que se le informó que **había sido removido del cargo con motivo de un procedimiento administrativo seguido en su contra en el año 2010, con motivo de faltas injustificadas.**

A efecto de probar la existencia del acto impugnado, ofreció como pruebas el expediente administrativo del que dice surgió la remoción del cargo que ejercía como Agente de la Policía Municipal de Playas de Rosarito.

La autoridad demandada informó a esta Sala que no existe dicho expediente administrativo referido por el demandante.

Asimismo, por ser un hecho notorio, se traen a la vista los autos del juicio contencioso administrativo referido por el actor, identificado con el número 1065/2013 SS, del cual se compulsaron las copias certificadas de los documentos que se agregaron al presente juicio, consultables en las fojas 47 a 79 de autos, respecto de los cuales dice el actor se deduce la existencia de un expediente administrativo sancionatorio tramitado en su contra que culminó con la remoción de su cargo como Agente de la Policía Municipal de Playas de Rosarito.

Analizadas dichas constancias (de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la ley del Tribunal) se advierte que efectivamente en diversos oficios se hace referencia a un procedimiento administrativo de remoción en contra del demandante, sin que obre actuación alguna signada por la autoridad demandada en la que se haya emitido acuerdo de inicio de procedimiento o resolución administrativa de remoción en contra del actor.

Cobra particular relevancia la copia certificada de la constancia visible en la foja 58 de autos, en la que se hace constar por parte del Jefe del Departamento de Responsabilidades una llamada telefónica con el Síndico Procurador, en la que comunica que se le informó del traslado del aquí demandante al Centro de Readaptación Social número 4 Noroeste en Tepic Nayarit. En dicha constancia se toma como referencia el expediente administrativo *****₃ según se advierte de la parte superior derecha del mismo. Asimismo la copia certificada de la resolución administrativa emitida en dicho procedimiento, visible en las fojas 65 a 75 de autos, de la que se advierte que se sanciona con remoción del cargo a diversa persona, es decir, a Sergio Arturo Arámbula Calderón.

Así las cosas, es evidente que no obra constancia alguna ni se rindió probanza que acredite plenamente la existencia de la remoción del cargo que impugna el demandante, atribuible a la autoridad demandada.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento en el juicio, en atención a lo previsto en el artículo 41, fracción II de la Ley en comento.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley del Tribunal, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Con base en lo expuesto en considerando II de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Ley mencionada.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la demandada y tercero llamado a juicio.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de expediente administrativo, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **775/2014 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRES** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

